

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **INTERLOCUTORIO No. 151**

Proceso : Liquidación de Sociedad Conyugal  
Radicación : 2021-00071-00  
Demandantes: Leidy Rendón Torres y  
Luís Alfonso Quiceno Hernández

La demanda anteriormente referenciado, fue inadmitida por cuanto con la solicitud correspondiente no se adjuntó el registro civil de matrimonio, con la anotación de la sentencia mediante la cual se disolvió la sociedad, se concedieron cinco días a los demandantes para subsanar la falencia, dentro de los cuales allegaron el documento correspondiente, considerándose con ello subsana la demanda, por lo que procede su admisión al encontrarse reunidos los requisitos de ley.

De acuerdo con lo reglado en el artículo 523 del Código General del Proceso, se admitirá dicho trámite el cual se seguirá a continuación del proceso de Jurisdicción Voluntaria Radicado 2020-00126-00 pero con nueva radicación para efectos estadísticos.

Como la solicitud es presentada de mutuo acuerdo, no se ordenará la notificación personal de la demanda, ni el traslado de ésta.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### RESUELVE.

**1º. ADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal, promovida por conducto de apoderado judicial por los señores LEIDY RENDON TORRES Y LUIS ALFONSO QUICENO HERNANDEZ, la cual fue disuelta mediante sentencia proferida por este Juzgado el 17 de noviembre de 2020, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, radicado 2020-00126-00.

**2º. Tramitar** este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P.,

**3º. Ordenar** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre LEIDY RENDON TORRES Y LUIS ALFONSO QUICENO HERNANDEZ, por el tiempo comprendido entre el 12 de abril de 2017 y el 17 de noviembre de 2020, con el fin de que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**4º. Reconocer** personería al Dr. CLIMACO LOBO LOBO, para que represente a los demandantes en este asunto, conforme al poder que le fue otorgado para adelantar la demanda de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico  
No. 75 de Junio 1º. de 2021.



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**